

CIRCULAR SB/ 467 /2004

La Paz,

21 DE JUNIO DE 2004

DOCUMENTO: 568

Asunto:

DISPOSICIONES LEGALES

TRAMITE: 116043 - SF MODIFICA REGLAMENTO CTAS.CTES.CLAUSU

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS DE:

CUENTAS CORRIENTES,

CLAUSURAY REHABILITACIÓN DE CUENTAS

CORRIENTES Y MANUAL DE CUENTAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento. se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones e incorporaciones al Reglamento de Cuentas Corrientes, al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes y al Manual de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras N° 2646 de 1° de abril de 2004 y su decreto reglamentario.

Dichas modificaciones serán incorporadas en los Reglamentos contenidos en el Titulo VIII, Capitulo I, y Titulo IX, Capitulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras y en el Manual de Cuentas.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras IBLICA DE

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION S B Nº 148La Paz. 2 1 JUN. **2004**

VISTOS:

La Ley que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras Nº 2646 de 1° de abril de 2004, su Decreto Reglamentario N° 27566 publicado el 14 de junio de 2004, los informes técnicos y legal Nos IER/D-38842, IER/D-38852 e IER/D-38855 de 17 de junio de 2004, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos de Cuentas Corrientes y de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, se encuentran en el Titulo VIII Capítulo I y Título IX Capitulo XI respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que la Ley que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras N° 2646 de 1° de abril de 2004 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27566 publicado el 14 de junio de 2004, tienen por objeto gravar algunas transacciones financieras realizadas por las entidades de intermediación financiera, así como las entregas o recepción de fondos propios o de terceros realizadas por empresas legalmente constituidas no sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que las disposiciones contenidas en la Ley y su reglamento precedentemente citados contienen aspectos que inciden en el manejo y operativa de las cuentas corrientes, así como en los efectos y las causales de clausura de cuentas corrientes por insuficiencia de fondos, habiéndose presentado la necesidad de actualizar ambos reglamentos considerando las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2646 y su Decreto Reglamentario.

Que, asimismo, es necesario rescatar algunas disposiciones que se encuentran contenidas en el Código de Comercio. a efectos de contar con regulaciones concordantes entre si.

Que, hasta que el público usuario de servicios financieros asuma total conocimiento del impuesto a las transacciones financieras, es necesario fijar un periodo transitorio en el que la insuficiencia de fondos para cubrir el importe del impuesto no constituye causal para clausura de la cuenta.



Que, como efecto de los cambios introducidos también es necesaria la modificación del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras incorporando una cuenta analítica en la que se registren las retenciones que hagan las Entidades de Intermediación Financiera actuando, en su condición de agentes de retención o percepción de este impuesto.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas.

Que es deber de las entidades de intermediación financiera dar énfasis en sus campañas informativas a los aspectos emergentes de la creación del impuesto a las transacciones financieras, con la finalidad de evitar que sus clientes incurran en las sanciones previstas en disposiciones legales vigentes.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Modificar el REGLAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES, REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓ DE CUENTAS CORRIENTES Y EL MANUAL DE CUENTAS, para su aplicación y estricto cumplimiento por las entidades de intermediación financiera, conforme a los textos que en anexo forman parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzuela
Superintendente de Bancos
y Entidades Financieras

y Entidades Financieras

YDR/SQB

240.00	OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
241.00	POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		
241.01 Acreedores por compras a futuro de moneda extranjera			
241.02	Ventas a futuro de moneda extranjera		
241.03 Obligaciones por swaps de monedas			
241.06 Obligaciones con establecimientos acreedores por tarjetas de crédito			
241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito		
241.08	Acreedores por cartas de crédito diferidas confirmadas		
241.09	Obligaciones con proveedores de planes de ahorro		
241.10	Obligaciones por aceptaciones acordadas		
241.11	Obligaciones por operaciones de factoraje		
241.12	Acreedores por compras al contado de moneda extranjera		
241.13	Ventas al contado de moneda extranjera		
241.99	Acreedores varios por intermediación financiera		
242.00	•		
242.00	DIVERSAS		
242.01	Cheques de gerencia		
242.02	Retenciones por orden de autoridades públicas		
242.03	Acreedores fiscales por retenciones a terceros		
242.03.M.01 242.03.M.02	Régimen complementario impuesto al valor agregado retenido a clientes Régimen complementario impuesto al valor agregado retenido a funcionarios		
242.03.M.03	Impuesto a las Transacciones Financieras Ley 2646		
242.04	Acreedores fiscales por impuestos a cargo de la entidad		
242.04.M.01	Impuesto a las transacciones		
242.04.M.02	Débito fiscal impuesto al valor agregado		
242.04.M.03	Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores		
242.04.M.04	Impuesto sobre las utilidades de las empresas		
242.05	Acreedores por cargas sociales retenidas a terceros		
242.06	Acreedores por cargas sociales a cargo de la entidad		
242.07	Comisiones por pagar		
242.08	Dividendos por pagar		
242.09	Acreedores por compra de bienes y servicios		
242.10	Acreedores por retenciones a funcionarios		
242.11	Reservas para seguros		
242.12	Ingresos diferidos		
242.99	Acreedores varios		
243.00	PROVISIONES		

	243.01	Provisión para primas
	243.02	Provisión para aguinaldo
	243.03	Provisión para vacaciones
	243.04	Provisión para indemnizaciones
	243.05	Otras provisiones para beneficios sociales
	243.06	Provisión para impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores
	243.07	Provisión para impuesto sobre las utilidades de las empresas
	243.08	Provisión para otros impuestos
	243.99	Otras provisiones
244.0	00	PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACION
	244.01	Remesas en tránsito
	244.02	Fallas de caja
	244.03	Documentos extraviados
	244.04	Operaciones fuera de hora
	244.05	Operaciones por liquidar
	244.06	Oficina central y sucursales Nominativo por oficina
	244.99	Otras partidas pendientes de imputación
248.0	00	CARGOS DEVENGADOS DE OTRAS CUENTAS POR PAGAR
	248.01	Primas devengadas por pagar compras a futuro de moneda extranjera
	248.10	Intereses devengados por pagar

CÓDIGO 120.00

GRUPO INVERSIONES TEMPORARIAS

DESCRIPCIÓN

En este grupo se registran las inversiones en depósitos en otras entidades financieras y en títulos valores de deuda emitidos por otras entidades, que al momento de constituir o comprar resta un plazo menor o igual a noventa (90) días y han sido adquiridas por la entidad con la intención de obtener una adecuada rentabilidad de sus excedentes temporales de liquidez. También se incluyen en este grupo los rendimientos devengados por cobrar de tales inversiones; así como, las previsiones correspondientes.

Para que una inversión en títulos de renta fija sea clasificada en este grupo, es imprescindible que la misma sea:

- Negociable en una bolsa de valores o
- que el tiempo que reste para su vencimiento desde la fecha de constitución o adquisición por la entidad no supere los noventa (90) días.

Si los títulos valores de deuda son emitidos por entidades del país, estos además deberán estar inscritos en el "Registro de Mercado de Valores".

El término "bolsa de valores" se refiere a una bolsa de valores supervisada por la autoridad competente en el país del emisor. La entidad debe mantener información actualizada disponible para la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, sobre las cotizaciones en bolsas de valores de los títulos valores emitidos en el exterior en los cuales haya invertido.

El término "entidades financieras" se refiere a todas las entidades financieras del país que estén bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y a las entidades financieras del exterior supervisadas por el organismo de supervisión bancaria del país en el cual se encuentran radicadas. No se encuentran incluidas las entidades financieras que operan bajo licencia que les permite realizar solamente operaciones de banca extraterritorial (off-shore).

Las inversiones en depósitos o títulos de deuda emitidos por entidades financieras que no respondan a la definición de "entidades financieras supervisadas", o por entidades del sector privado no financiero, que no sean negociables en bolsa, deben contabilizarse como un préstamo en el grupo "130.00 - Cartera" y sujetarse a todas las regulaciones de este grupo.

Las inversiones en títulos representativos del capital de empresas de servicios financieros y de seguros, aunque sean negociables en bolsa de valores, deben clasificarse en el grupo "160.00 - Inversiones permanentes".

Criterios para valuación de las Inversiones temporarias:

- Los depósitos en otras entidades financieras supervisadas se valúan al monto original del depósito actualizado y se reconocen los intereses devengados pendientes de cobro en la cuenta correspondiente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la descripción de la misma. En el caso de existir riesgo de irrecuperabilidad de estos depósitos se debe constituir la previsión correspondiente.
- Las inversiones en títulos de deuda se valúan al que resulte menor entre: el costo de adquisición del activo actualizado más los rendimientos devengados por cobrar y su valor de mercado o su valor presente (VP), según se trate de valores cotizados o no en bolsa de valores respectivamente. Cuando el valor de mercado o VP resulte menor, debe contabilizarse una previsión por desvalorización por el déficit y suspender el reconocimiento contable de los rendimientos devengados, si dicho reconocimiento origina una sobrevaluación respecto al valor de mercado o VP.

El valor de mercado y el VP de los títulos valores se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para títulos valores cotizados en bolsa de valores.

Como valor de mercado se toma el valor neto de realización, el que se calcula restando del promedio ponderado de las cotizaciones de las transacciones registradas en bolsa de valores del último mes, los gastos a incurrir para la venta de las mismas. De no haberse registrado transacciones en bolsa el último mes, se toma el del último trimestre.

Si en este período tampoco se hubieran registrado transacciones y si el emisor es una entidad financiera supervisada o una entidad del sector público del país, se aplica el mismo criterio que se establece en el numeral 2 siguiente. Sin embargo, en caso de tratarse de otra institución emisora, se aplican los criterios de valuación establecidos para la Cartera de créditos.

2. Para títulos valores emitidos por entidades financieras supervisadas o por entidades del sector público del país, no cotizados en bolsa.

Se toma como sustituto del valor de mercado el valor presente (VP), el cual se calcula descontando los flujos futuros que generará la inversión, aplicando la mayor tasa entre:

- la específica pactada en el título y
- la promedio del último mes aplicada para otros títulos valores transados en bolsa emitidos por las mismas entidades u otras similares, para los mismos plazos o los más cercanos al del título que se valúa.

Cuando exista mora de más de 90 días en el pago de los intereses pactados,

MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

los mismos no se tomaran en cuenta al calcular el flujo futuro de la inversión. En caso de existir riesgo de irrecuperabilidad de estas inversiones, se debe constituir la previsión correspondiente.

• En el caso que los títulos valores se adquieran en el mercado secundario deberán valuarse con los mismos criterios que los comprados en el mercado primario.

CÓDIGO 242.00

GRUPO OTRAS CUENTAS POR PAGAR

CUENTA DIVERSAS

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las obligaciones no emergentes de la actividad principal

de intermediación financiera.

SUBCUENTAS

242.01 CHEQUES DE GERENCIA

DESCRIPCIÓN

Registra las obligaciones por cheques de gerencia a cargo de la entidad emitidos y entregados a terceros para pago de compras y otros conceptos, que se encuentran pendientes de pago.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los cheques de gerencia cancelados cuando se presentan al cobro.

CRÉDITOS

1. Por los cheques de gerencia emitidos y entregados a terceros.

242.02 RETENCIONES POR ORDEN DE AUTORIDADES PÚBLICAS

DESCRIPCIÓN

Registra los fondos retenidos a funcionarios de la entidad en cumplimiento de órdenes específicas de las autoridades públicas competentes y que se encuentran pendientes de pago.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por el importe de los fondos liberados, cuando lo disponga la autoridad pública competente.

CRÉDITOS

- 1. Por los fondos retenidos por orden específica.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta

en moneda extranjera, con débito a:

- Cargos por ajuste por inflación
- Ajustes de otras cuentas por pagar
- Diferencias de cambio de otras cuentas por pagar.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajustes de otras cuentas por pagar.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajuste UFV de otras cuentas por pagar.

242.03 ACREEDORES FISCALES POR RETENCIONES A TERCEROS

DESCRIPCIÓN

Registra los importes retenidos por la entidad a sus clientes y funcionarios, a favor de organismos públicos que se encuentren pendientes de pago.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los pagos realizados a los organismos públicos.

CRÉDITOS

1. Por las retenciones efectuadas a clientes y empleados.

CUENTAS ANALÍTICAS

242.03.M.01	Régimen complementario impuesto al valor agregado retenido a
	clientes
242.03.M.02	Régimen complementario impuesto al valor agregado retenido a
	funcionarios
242.03.M.03	Impuesto a las transacciones financieras Ley 2646

242.04 ACREEDORES FISCALES POR IMPUESTOS A CARGO DE LA ENTIDAD

DESCRIPCIÓN

Registra las obligaciones tributarias exigibles a cargo de la entidad.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por los pagos efectuados a los entes recaudadores.
- 2. Por el traspaso del crédito fiscal por IVA a fin de mes, con crédito a:
 - Otras cuentas por cobrar
 - Diversas
 - Crédito fiscal IVA.

CRÉDITOS

1. Por el importe de la obligación tributaria en la fecha en que el impuesto es devengado.

CUENTAS ANALÍTICAS

242.04.M.01	Impuesto a las transacciones
242.04.M.02	Débito fiscal impuesto al valor agregado
242.04.M.03	Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos
	automotores
242.04.M.04	Impuesto sobre las utilidades de las empresas

242.05 ACREEDORES POR CARGAS SOCIALES RETENIDAS A TERCEROS

DESCRIPCIÓN

Registra los importes retenidos por la entidad a sus funcionarios por concepto de aportes sociales, a favor de entidades de seguridad social y de vivienda que se encuentren pendientes de pago.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los pagos realizados a las entidades de seguridad social y de vivienda.

CRÉDITOS

1. Por las retenciones efectuadas a los funcionarios.

242.06 ACREEDORES POR CARGAS SOCIALES A CARGO DE LA ENTIDAD

DESCRIPCIÓN

Registra las obligaciones por cargas sociales exigibles a cargo de la entidad.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los pagos efectuados a las entidades de seguridad social.

CRÉDITOS

1. Por el importe de las obligaciones mensuales.

242.07 COMISIONES POR PAGAR

DESCRIPCIÓN

Registra el importe de las comisiones devengadas y no pagadas a la fecha de la información.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los importes contabilizados cuando se efectúa el pago.

CRÉDITOS

- 1. Por las comisiones devengadas a la fecha de la información.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Diferencias de cambio de otras cuentas por pagar.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajustes de otras cuentas por pagar.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda

nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:

- Cargos por ajuste por inflación
- Ajustes de otras cuentas por pagar
- Reajuste UFV de otras cuentas por pagar.

242.08 DIVIDENDOS POR PAGAR

DESCRIPCIÓN

Registra el importe de los dividendos en efectivo aprobados por la Junta General de Accionistas contra las utilidades líquidas obtenidas y que se encuentran pendientes de pago.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los pagos realizados.

CRÉDITOS

1. Por el importe de los dividendos en efectivo aprobados por la Junta General de Accionistas.

242.09 ACREEDORES POR COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS

DESCRIPCIÓN

Registra el importe de las obligaciones por concepto de compra de bienes y servicios que se encuentran pendientes de pago.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los pagos realizados.

CRÉDITOS

- 1. Por el importe de las compras de bienes y servicios cuando se genera la obligación.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación

- Ajustes de otras cuentas por pagar
- Diferencias de cambio otras cuentas por pagar.

242.10 ACREEDORES POR RETENCIONES A FUNCIONARIOS

DESCRIPCIÓN

Registra los importes retenidos por la entidad a sus funcionarios y que se encuentran pendientes de pago a los beneficiarios de los mismos, los cuales no corresponde clasificar en otras subcuentas de Otras cuentas por pagar - Diversas.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por el importe contabilizado cuando se procede al pago a los beneficiarios de los montos retenidos.

CRÉDITOS

- 1. Por las retenciones efectuadas a funcionarios.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Diferencias de cambio de otras cuentas por pagar.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajustes de otras cuentas por pagar.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajuste UFV de otras cuentas por pagar.

242.11 RESERVAS PARA SEGUROS

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta las entidades que actúen como aseguradoras registran el monto reservado para cubrir futuros siniestros por las pólizas de seguro emitidas.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los importes desembolsados cuando ocurra el siniestro.

CRÉDITOS

- 1. Por el importe cobrado de las primas percibidas.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Diferencias de cambio de otras cuentas por pagar.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajustes de otras cuentas por pagar.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajuste UFV de otras cuentas por pagar.

242.12 INGRESOS DIFERIDOS

DESCRIPCIÓN

Registra el importe de los ingresos que, sin haberse devengado, hayan sido percibidos por la entidad

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por el importe contabilizado cuando se produce el devengamiento de los ingresos, con crédito a la cuenta de ingresos correspondiente.

CRÉDITOS

- 1. Por el importe de los ingresos percibidos no devengados.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Diferencias de cambio de otras cuentas por pagar.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajustes de otras cuentas por pagar.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajuste UFV de otras cuentas por pagar.

242,99 ACREEDORES VARIOS

DESCRIPCIÓN

Registra el importe de las obligaciones que haya contraído la entidad que no corresponda informar en las otras subcuentas de la cuenta Diversas.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los pagos efectuados.

CRÉDITOS

- 1. Por el importe de las obligaciones cuando éstas se generan.
- **2.** Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Diferencias de cambio de otras cuentas por pagar.
- **3.** Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajustes de otras cuentas por pagar.
- **4.** Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Cargos por ajuste por inflación
 - Ajustes de otras cuentas por pagar
 - Reajuste UFV de otras cuentas por pagar.

SECCIÓN 4: DE LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS

Artículo 1° - Causales de clausura.- El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación por falta y/o insuficiencia de fondos según el **Art.** 640° del Código de Comercio¹.

Artículo 2° - Procedimiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes.- Para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes toda entidad deberá cumplir con el procedimiento dispuesto para tal efecto en el **Título IX**, **Capítulo XI** de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

1	1/	1	. ,	-
•	<i>NIO</i> a	111CC	ıción	/

_

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Cheques "Payable Through" pagaderos en bancos locales y extranjeros.- La modalidad de "Payable Through", es decir cuentas corrientes en dólares cuyos cheques pueden ser pagados por un banco corresponsal o una agencia bancaria en el exterior, no invalida la calidad de cheques locales, siempre y cuando se impriman los domicilios de los bancos girados y cumplan los demás requerimientos del Artículo 600° del Código de Comercio; por lo cual, estos cheques también, pueden ser canjeados a través de la Cámara de Compensación, cuando el banco girado mantenga en dicho banco una cuenta corriente en moneda extranjera y se ajuste al Reglamento de dicha Cámara.

Artículo 2° - Disposición transitoria.- Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640° y 1359° del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y enfatizar en sus campañas informativas y/o de difusión, la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, creado mediante Ley N° 2646 de 1° de abril del 2004.

Asimismo, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Título II, Capitulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y entidades Financieras, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares.

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando al sistema de intermediación financiera de una herramienta ágil de consulta de esta información que coadyuve a la toma de decisiones oportunamente.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera que operen con cuentas corrientes comerciales y fiscales.

1	Mod	lifica	ıción	i
	mou	ijicc	icion	-

_

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - Rechazo y Clausura.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602° del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 6° de la presente Sección.

A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602° del Código de Comercio y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

Artículo 2° - Alcance de la Clausura.- El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de la cuenta corriente a la que corresponda dicho cheque. Simultáneamente a la clausura, se procederá con el cierre de las demás cuentas corrientes que el girador mantenga en la entidad rechazante y/o en otras entidades financieras, independientemente si la titularidad es unipersonal o compartida con otras personas naturales o colectivas, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, la clausura de cuentas corrientes tendrá los siguientes alcances:

- a) En caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.
- b) Cuando el cheque girado provenga de una cuenta con dos o más titulares además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que los titulares mantengan en la entidad o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

¹ Modificación 4

- En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a las cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausurada.
- Artículo 3° -Pago Parcial.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial.

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a la SBEF, a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a la SBEF para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Sección.

Artículo 4° -Rechazo de cheques por insuficiencia de fondos sólo para cubrir ITF.- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 27566 del 11 de junio del 2004, Artículo 4°, inciso VI, inciso b), excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables, a partir de la aplicación del mencionado Decreto Supremo, los rechazos de cheques por insuficiencia de fondos sólo para cubrir el Impuesto a las Transacciones Financieras no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos de acuerdo con el instructivo que se detalla en el Anexo I-A del presente Reglamento.

Obligación de la entidad.- Los cheques correspondientes a una cuenta corriente Artículo 5° clausurada por la SBEF, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por el banco al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

Título IX

El banco llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de la SBEF.

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de la SBEF.

Artículo 6° - Reporte de clausura.- El banco reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente:

- La SBEF efectuará la clausura de las cuentas corrientes los días martes de cada semana de acuerdo a los informes remitidos por las entidades, por lo cual, el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas corrientes estará habilitado en forma diaria para recibir dichos informes.
 - Todos los días martes se emitirá la Circular de Clausura respectiva, siendo esta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- 2. La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación.
- 3. La información remitida en forma electrónica por las entidades al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustrse a los procedimientos en el Anexo I (ver instructivo adjunto).
- **4.** Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dichas diferencias, adjuntando la respectiva documentación.
- **Artículo 7° Actualización de información.-** El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades contar con información única, valida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.
- **Artículo 8° Responsabilidad del Auditor Interno.-** El auditor interno deberá mantener a disposición de la SBEF, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuenta correntista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de esta SBEF ante cualquier requerimiento.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 9° -Cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión 4 del 7 de noviembre de 2002, en el inciso C, punto 2 se dispone que el administrador delegado (entidad de intermediación financiera) puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad bancaria sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° - Solicitud y tramite de rehabilitación.- La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360° del Código de Comercio, y será instruida por la SBEF, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se tramitará ante la entidad bancaria que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, mediante memorial que contenga la solicitud de reapertura, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, Registro Único Nacional ó Registro Único de Contribuyentes, código asignado por el banco sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
- b) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
 - Si este documento(s) no pudiera ser presentado por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuenta correntista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
- c) Acta de garantía suscrita por un garante, aceptable al banco, cuenta correntista de cualquier banco que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo II.
 - En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo VI, el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.
- d) Documento que acredite el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente que será:
 - i. Para cuentas corrientes clausuradas de empresas o personas jurídicas, el equivalente en Bolivianos, de US\$ 50.- (CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS). Por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-.
 - ii. Para cuentas Corrientes clausuradas particulares, el equivalente en Bolivianos, de US\$ 30.- (TREINTA 00/100 DOLARES AMERICANOS). Por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente N° 1-295853 del Banco Unión S.A. (clave - 11-D-102 SBEF de Bancos - Rehabilitación Cuentas Corrientes"), o con cheque bancario certificado. En las localidades donde no existan sucursales del Banco Unión, el pago deberá efectuarse mediante giro cheque o cheque certificado a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a la cuenta mencionada.

Si el pago al que se refiere el inciso d) arriba mencionado se lo efectúa en la cuenta corriente de la SBEF especialmente habilitada en el Banco Unión S.A., el interesado deberá entregar al banco que realice el trámite, la boleta de depósito bancario emitida para el efecto y que contiene la inscripción "2^{da} Copia: Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación", la misma que se encuentra prenumerada con el fin de efectuar un adecuado control sobre su uso. Si se realiza a través de cheque bancario certificado, el banco que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a la SBEF, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de bancos en liquidación, deberán ser atendidas por el banco en el cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

Artículo 2° - Periodos de suspensión.- La rehabilitación de una cuenta corriente se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- Primera clausura: será rehabilitada la cuenta transcurridos 30 días a partir de la fecha correspondiente a la(s) última clausura de la cuenta corriente.
- Segunda clausura: será rehabilitada la cuenta transcurridos 60 días a partir de fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.
- Tercera clausura: será rehabilitada la cuenta transcurrido un año a partir de la recepción de fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.

La rehabilitación de las subsiguientes clausuras a la tercera, serán sancionadas con tres años de suspensión previa a su rehabilitación, a partir de la fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.

La entidad financiera deberá comunicar a los respectivos cuenta correntistas, que en caso de clausura de una cuenta corriente, toda rehabilitación será efectuada una vez cumplido el período de suspensión, en los plazos dispuestos para tal efecto a partir de la recepción de dicha solicitud de rehabilitación ante la SBEF.

Artículo 3° - Archivo de los antecedentes.- Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por el banco, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades bancarias a disposición de la SBEF.

Artículo 4° - Tramites de rehabilitación en el interior del país.- El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de los bancos que

generaron el rechazo en la forma establecida en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 5° - Errores operativos atribuibles a la entidad.- Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por el banco, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho. La entidad financiera deberá requerir en su solicitud el retiro del antecedente del cuenta correntista de la base de datos de la SBEF.

Adjunto a esa solicitud de rehabilitación el banco deberá adjuntar un informe del auditor interno del banco infractor, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Cuando la clausura haya sido motivada por errores operativos del banco, la SBEF procederá de manera extraordinaria a la rehabilitación de la cuenta corriente, el primer día viernes a partir de haber recibido la correspondiente solicitud de la entidad.

Artículo 6° - Procedimiento ante la SBEF.- El banco reportará las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente:

- i. La SBEF efectuará, los días viernes de cada semana, la rehabilitación de las cuentas corrientes de acuerdo a las solicitudes recibidas por las entidades, por lo cual, el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas corrientes estará habilitado en forma diaria para recibir dichas solicitudes.
 - Todos los días viernes de cada semana se emitirá el número de Circular de Rehabilitación respectiva y será publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- **ii.** La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser enviada de acuerdo a lo mencionado en el Anexo I (ver instructivo adjunto).
- iii. Hasta el día jueves de cada semana, o el día hábil anterior en caso de ser feriado, la entidad deberá enviar el detalle impreso correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el período de reporte. Adjunto al mismo deberán acompañar los comprobantes de depósitos que acrediten el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente al que hace referencia el inciso d) del Artículo 1º de la presente Sección. Para el efecto, deberán utilizar los anexos de consolidación a nivel nacional que se adjuntan en Anexo III y Anexo IV.
- iv. No se aceptarán solicitudes por separado de sucursales o agencias de las entidades

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

bancarias.

v. Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar la información presentada por los cuenta correntistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 7° - Comunicación a clientes.- Las disposiciones contenidas en el punto d) del Artículo 1°, Sección 3 así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todas las oficinas y sucursales de la entidad bancaria.

Artículo 8° - Responsabilidad.- El envío de la información relacionada con la clausura de cuentas corrientes, así como las correspondientes a la rehabilitación de éstas, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad¹.

Asimismo, la generación, forma de consolidación y la remisión oportuna de dicha información para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

_

¹ Modificación 2

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES¹

Artículo 1° - Cámara de compensación.- Los cheques rechazados a través de cámaras de compensación, deberán ser informados en forma consolidada a esta SBEF los días lunes de cada semana o el siguiente día hábil en caso de ser feriado, conteniendo el total de rechazos incurridos durante el período de reporte correspondiente a una semana hábil (de lunes a viernes) en impreso y en diskette, de acuerdo al Anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2° - Sanciones.- La inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el **Título XIII** de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

_

¹ Modificación 2

TÍTULO IX, CAPÍTULO 11, SECCIÓN 2

ANEXO I-A: INSTRUCTIVO SISTEMA VIGILANTE

1) Captura interactiva

Se adiciona el campo "Tipo de Clausura" el cual puede tener los siguientes conceptos:

Código de Identificación	Nombre	Descripción
1	Falta de Fondos	Clausura por insuficiencia de fondos, el cual hace referencia a la clausura por falta de fondos para cubrir el monto del cheque sin considerar el ITF
2	Falta de fondos para cubrir el ITF	Clausura por insuficiencia de fondos para cubrir solamente el ITF, el cual hace referencia a la clausura por falta de fondos para cubrir solamente el impuesto a la transacción financiera.

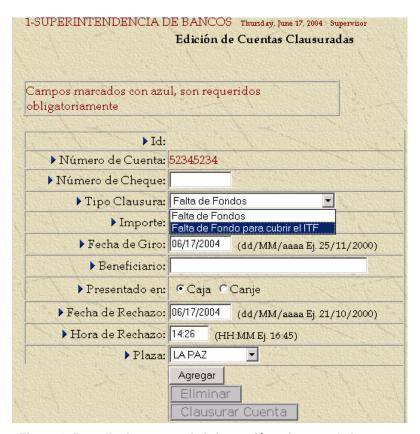


Figura 1: Pantalla de captura de información referente al cheque

La información del tipo de transacción será ingresa en el momento de ingresar la información del cheque como se muestra en la figura 1

2) Captura Automática.

Para las entidades que utilicen la captura automática a través de la generación de un archivo ASCII, al mismo se adicionó un campo el cual representa la información correspondiente al tipo de clausura.

Los valores validos que pueden ser asignados al campo de Tipo de Clausura son los siguientes:

Valor valido	Nombre	Descripción
1	Falta de Fondos	Clausura por insuficiencia de fondos, el cual hace referencia a la clausura por falta de fondos para cubrir el monto del cheque sin considerar el ITF.
2	Falta de fondos para cubrir el ITF	Clausura por insuficiencia de fondos para cubrir solamente el ITF, el cual hace referencia a la clausura por falta de fondos para cubrir solamente el impuesto a la transacción financiera.

Tanto el formato como la nomenclatura para los demás campos se mantienen, siendo el delimitador de campo el carácter PIPE "|"

En la Figura 2 se pueden visualizar los campos que deben ser ingresados para la captura de la información de "Cheques Rechazados".

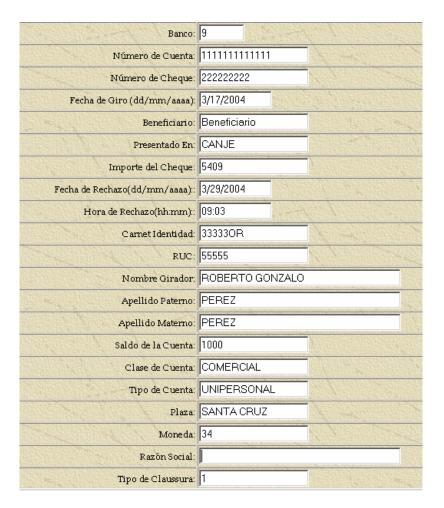


Figura 2 Descripción de los campos del archivo de clausura